

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

CARRERA 10 No. 12-75 PISO 7 PALACIO DE JUSTICIA TELEFONO No. 8986868
-----correo electrónico institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, 9 de octubre de 2023

SENTENCIA ANTICIPADA No. 211

DIVORCIO CONTENCIOSO

Dte: **JUAN CARLOS CHARRIA LOPEZ C.C. No. 6.265.140**
Ddo: **GLORIA ESPERANZA OROZCO C.C. No. 34.536.758**
Radicación: **760013110008-2023-00290-00**

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Sin que se advierta causal de nulidad que invalide lo actuado y verificada la existencia de los presupuestos procesales para decidir, es del caso dictar sentencia anticipada en el presente asunto, misma que se emite de forma escrita por economía procesal, al no existir pruebas por decretar y practicar en audiencia (Art. 278 No. 2 CGP).

BREVE DESCRIPCIÓN DEL CASO Y TRÁMITE RELEVANTE:

El señor **JUAN CARLOS CHARRIA LOPEZ**, por intermedio de apoderado judicial, pidió que mediante sentencia se decretara el CESE DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, que celebrara con la señora **GLORIA ESPERANZA OROZCO**, por haber incurrido en la causal 8º del art. 154 del Civil, se declare disuelta y en estado de la liquidación la sociedad conyugal, se ordene la inscripción de la sentencia en el registro civil.

Señaló como hechos relevantes: " *El señor JUAN CARLOS CHARRIA LOPEZ y la señora GLORIA ESPERANZA OROZCO contrajeron matrimonio por rito católico el día 28 de junio, de 1997. La ceremonia tuvo lugar en la parroquia LA SANTA INFANCIA DE CALI. Dicho matrimonio, fue debidamente inscrito ante la Notaría Octava del Círculo Notarial de la ciudad de Cali, (...) Dentro del vínculo matrimonial del señor JUAN CARLOS CHARRIA LOPEZ y la señora GLORIA ESPERANZA OROZCO, no se concibieron hijos. El día 25 de agosto de 2007, el señor JUAN CARLOS CHARRIA LOPEZ, tomó la decisión de separarse de hecho de la demandada. Tal determinación se fundamentó en las frecuentes discusiones mutuas que acontecían en el hogar conyugal, ubicado en la carrera 14 No. 1-75, barrio San Cayetano de la ciudad de Cali, en el departamento del Valle...* " **(Archivo 03 expediente digital)**

Admitida la demanda mediante auto del 07 de julio del año 2023, se ordenó la notificación y traslado respectivo a la demandada Gloria Esperanza Orozco; acto procesal que realizará la parte actora conforme a los lineamientos establecidos en los artículos 291 y 292, habiendo transcurrido el término de ley sin que hubiese ejercido su derecho de defensa. **(Archivos 13, 14 y 16 expediente digital).**

Mediante providencia de fecha 29 de septiembre del año en curso, se decretaron pruebas dentro del litigio, y en firme la decisión, se proceda entonces, por parte de esta judicatura, a la emisión de

sentencia anticipada teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar. (Archivo 19 expediente digital).

PROBLEMA (S) JURÍDICO (S), TESIS Y ARGUMENTO (S):

¿Es viable decretar el CESE DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, celebrado entre los señores **JUAN CARLOS CHARRIA LOPEZ y GLORIA ESPERANZA OROZCO**, por la causal de separación de cuerpos de hecho que haya perdurado por más de dos años, teniendo en cuenta que la falta de contestación de la presente demanda, hace presumir, por cierto, la causal invocada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 del C. G. P? El despacho estima que la respuesta al anterior problema jurídico es afirmativa, con base en lo siguiente:

Este despacho es competente para decidir sobre la acción propuesta (Art. 22 No. 1 del Código General del Proceso (-C.G.P.-), siendo viable emitir sentencia anticipada escrita por no requerirse el decreto de pruebas adicionales a las que obran en el expediente y dado que el demandado, no contestó la demanda; indicio que opera en su contra, debe aplicarse con base en lo dispuesto por el art. 97 del CGP y sin que se advierta la existencia de fraude, colusión, situación similar que así lo impida.

De manera que, con la copia auténtica del folio de registro civil de matrimonio expedida por la Notaria Octava de Cali, ([Indicativo Serial No. 2371402 archivo 05 folios 01 y 02 expediente digital](#)), se acredita que **JUAN CARLOS CHARRIA LOPEZ y GLORIA ESPERANZA OROZCO**, contrajeron matrimonio religioso, en la Parroquia La Santa Infancia de la Ciudad de Cali, el día 28 de junio del año 1997, e inscrito en la Notaria 8^a de Cali, permaneciendo vigente dicho vínculo hasta la actualidad, lo cual se presume por carecer dicho documento, de notas marginales relacionadas.

En cuanto a la causal 8° de divorcio invocada en la demanda, se entiende acreditado que los esposos CHARRIA - OROZCO, completan alrededor de más de seis (6) años, separados judicialmente de cuerpos, circunstancia que se refuerza, en virtud a la falta de contestación de la demanda, por parte del extremo pasivo, lo cual hace presumir por cierto dicha causal, presunción que releva el decreto probatorio y por ende la práctica de pruebas y desarrollo de las audiencias respectivas, en ejercicio del principio de acceso a la justicia que implica celeridad a la actuación para garantizar la tutela jurisdiccional. (Numeral 2 artículo 278 del C.G.P).

Como quiera que se acredita la existencia del vínculo matrimonial, así como la causal de divorcio contemplada en el numeral 8 del art. 154 del código civil reformado por el art. 6 de la Ley 25 de 1992, consistente en la separación judicial de cuerpos por parte de los cónyuges por más de dos años, se estimarán las pretensiones de la demanda, esto es, decretar el divorcio del matrimonio, así como declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal que los cónyuges CHARRIA - OROZCO, conformaron en virtud de su matrimonio. Por último, se dispondrá además que cada uno de los cónyuges responda por su propia subsistencia dado que ninguna pretensión alimentaria se efectúa.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Oralidad de la Ciudad Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR EL CESE DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, celebrado entre **JUAN CARLOS CHARRIA LOPEZ** identificado con la C.C. No. **6.265.140** y, **GLORIA ESPERANZA OROZCO**, identificada con la C.C. No. **34.536.758**, el día 28 de junio de 1997, en la parroquia La Santa Infancia de la ciudad de Cali, e inscrito en la Notaria Octava de Cali, por la causal 8^a del art. 154 del Código Civil modificado por el art. 6 de la ley 25 de 1992.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal conformada entre las partes por el hecho del matrimonio. Los interesados procederán a su liquidación por los medios de Ley.

TERCERO: Cada excónyuge responderá por su propia subsistencia.

CUARTO: Inscríbase la presente sentencia en el registro civil de matrimonio de los señores **JUAN CARLOS CHARRIA LOPEZ** y **GLORIA ESPERANZA OROZCO**, y en el registro civil de nacimiento de cada excónyuge, e inclusive la inscripción en el libro de varios. Para tal efecto, por secretaría y a través de mensajes de datos, correo institucional, se ordena librar los oficios, a las entidades notariales correspondientes, dando cuenta lo resuelto por este despacho, ello en virtud de lo establecido por el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Expídanse las copias necesarias de esta acta, para efectos de cumplir el fallo y las que soliciten las partes.

SEXTO: Sin costas, por no haber oposición.

SEPTIMO: Archívese el expediente digitalmente, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD MEJIA JIMENEZ

JUEZ

Firmado Por:
Harold Mejia Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8e942dff89261faf90b98577037a2c43219533da96386fea7dd219d9425b05f**

Documento generado en 09/10/2023 04:35:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>